

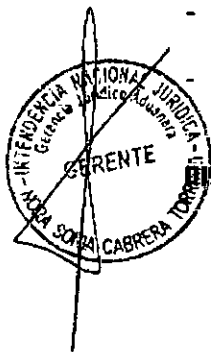
INFORME N° 130 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan interrogantes sobre la vigencia y aplicación de la Ley N° 29973 y el Decreto Supremo N° 129-95-EF en las importaciones de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, y modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, y modificatorias, en adelante RLGA.
- Ley N° 29973, que aprueba la Ley General de la Persona con Discapacidad, en adelante Ley N° 29973.
- Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Decreto Supremo N° 129-95-EF, que dicta normas referidas a la inafectación de impuestos a la importación de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, en adelante D.S. N° 129-95-EF.
- Resolución N° 000984 de fecha 14.09.1999, que aprueba el Procedimiento INTA-PE.01.03 (v.1), Procedimiento Especifico: Beneficio Tributario: Sector Agrario y Discapacitados, en adelante Procedimiento INTA-PE.01.03.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Constitución Política del Perú de 1993, en adelante Constitución.



III. ANÁLISIS:

En principio, como parte del marco legal aplicable, el numeral 62.1° del artículo 62°¹ de la Ley N° 29973 (publicada el 24.12.2012) dispone que la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad, se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios conforme lo previsto en la LGA.

Asimismo, el numeral 62.3° de la acotada ley establece que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), dictará las medidas reglamentarias necesarias para la implementación de este beneficio, incluyendo la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de las persona con discapacidad.

¹ En adelante, cuando se cite el numeral sin indicar el artículo, se deberá entender que se refiere al artículo 62° de la Ley N° 29973.

En complemento a lo anterior, la Disposición Complementaria Final Tercera del Reglamento de la Ley N° 29973 (publicado el 08.04.2014) precisa que el MEF emitirá las disposiciones a que se refiere el numeral 62.3° de la Ley N° 29973, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia del citado Reglamento.

A este efecto, si bien a la fecha no se cuenta con dicha regulación, tenemos que la Ley N° 29973 en su Disposición Complementaria Final Décima Tercera precisa que la falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la citada ley no será impedimento para su aplicación y exigencia.

Adicionalmente, es importante resaltar que la Disposición Complementaria Modificatoria Décima de la Ley N° 29973 ordena sustituir el literal d) del artículo 147° de la LGA, considerando en su nueva redacción a *"los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de personas con discapacidad"* como mercancías inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el RLGA y demás disposiciones legales que las regulan.

Efectuadas estas precisiones de orden normativo, procederemos a absolver las preguntas que a continuación se detallan:

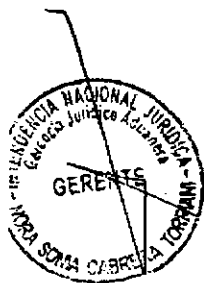
1. **¿A efectos de verificar la procedencia o no de los beneficios de inafectación de los derechos arancelarios y/o el pago del IGV e ISC a través de documentos cancelatorios del Tesoro Público a las importaciones de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad que se numeren a partir del 25.12.2012, es aplicable la Ley N° 29973?**

Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 51° de la Constitución, la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado; asimismo, conforme con el artículo 109° de nuestra carta magna, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte.

En consonancia con los artículos antes citados, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario estipula que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

Precisamente, en ese contexto normativo, podemos apreciar que la Ley N° 29973 entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 25.12.2012, siendo desde entonces de aplicación inmediata, no habiéndose postergado su vigencia total o parcialmente, ni condicionado esta a la aprobación de su reglamento, puesto que su Disposición Complementaria Final Décima Tercera establece claramente que la falta de reglamentación de alguna de sus disposiciones no será impedimento para su aplicación y exigencia².

² Criterio recogido por esta Gerencia en el Informe N° 081-2013-SUNAT/4B4000, publicado en el portal institucional.



Por tanto, la Ley N° 29973 resultará aplicable a las importaciones de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad que se numeren a partir del 25.12.2012, a efectos de verificar la procedencia o no de los beneficios de inafectación de los derechos arancelarios y/o el pago del IGV e ISC a través de documentos cancelatorios del Tesoro Público.

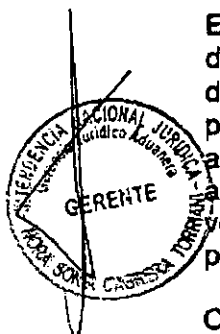
2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, y tratándose de las solicitudes de acogimiento a la inafectación de los derechos arancelarios en las importaciones de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad, realizados también a partir del 25.12.2012, ¿resulta de aplicación el D.S. N° 129-95-EF para calificar si la importación de dichas mercancías reúnen o no los requisitos para acceder o denegar dicha inafectación?

De manera preliminar, cabe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por el principio de aplicación inmediata de las normas, consagrado en el artículo 103° de la Constitución. Así tenemos que el D.S. N° 129-95-EF debe aplicarse a todos los hechos que ocurran desde el día de su entrada en vigencia en adelante hasta su derogación o modificación.

Asimismo, *"el ordenamiento jurídico (...) se caracteriza por constituir una normatividad sistémica, y por su plenitud hermética". "Esta normativa está sujeta al criterio de coherencia, pues la normatividad sistémica es una totalidad armónicamente ordenada, en la que las normas que la conforman guardan una relación de compatibilidad entre sí, lo que excluye cualquier posibilidad de contradicción permanente"*³.

En atención a lo cual, es importante señalar que inicialmente el D.S. N° 129-95-EF se dictó a efectos de regular la inafectación de los derechos arancelarios a la importación de los vehículos especiales y las prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, prevista en el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por D.S. N° 45-94-EF⁴, beneficio que rige en la actual LGA al prever en su artículo 147° inciso d) la inafectación del pago de los derechos arancelarios a los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de personas con discapacidad.

Como puede apreciarse, a lo largo del tiempo el D.S. N° 129-95-EF ha mantenido su vigencia; sin que se haya producido su derogación expresa⁵ o tácita⁶ por incompatibilidad con otra norma posterior, puesto que el beneficio tributario que le dio origen se ha fijado en la actual LGA como en sus normas predecesoras. Precisamente, el efecto práctico de dicha vigencia es su eficacia, lo que quiere decir que es de cumplimiento exigible, debiendo ser aplicada como un mandato dentro del derecho, como nos lo señala el maestro Marcial Rubio⁷.



³ Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al EXP. N° 005-2003-AI/TC, así como el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N° 047-2004-AI/TC.

⁴ El Decreto Supremo N° 45-94-EF fue derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 809, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 19.04.1996.

⁵ La Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario establece que *"las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior"*.

⁶ La derogación tácita consiste en la derogación de la norma por existir incompatibilidad absoluta entre una ley anterior y otra posterior, sin que haya manifestación o indicación de la supresión de la norma legal anterior. En: HUAMANI CUEVA, Rosendo. "Código Tributario Comentado", Jurista Editores, Lima, 2010, pág. 130.

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. "La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", citado por HUAMANI CUEVA, Rosendo. *Ibid.*, pág. 161.

Es así que el D.S. N° 129-95-EF seguirá aplicándose en lo que no se oponga a la Ley N° 29773, para regular la inafectación de los derechos arancelarios a la importación de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, con las adecuaciones que resulten necesarias a efectos de mantener una coherencia normativa. Lo que nos permitirá, a su vez, continuar aplicando el beneficio previsto en el artículo 147° inciso d) de la LGA, concordante con el artículo 62° de la Ley N° 29773, en la medida que sea posible, en tanto se expida la norma reglamentaria correspondiente que brinde mayores herramientas jurídicas para la aplicación de este beneficio, conforme a lo previsto en la Disposición Complementaria Final Tercera del Reglamento de la Ley N° 29973.

3. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior ¿es posible mantener la exigencia de los requisitos establecidos por el D.S. N° 129-95-EF considerando que el mencionado decreto supremo reguló el inciso d) del artículo 31° de la anterior LGA y del numeral 5, inciso e) del artículo 2° de la Ley de IGV e ISC, cuyas disposiciones fueron sustituidas o dejadas sin efecto?

Sobre el particular, debemos precisar que el D.S. N° 129-95-EF se dictó a fin de regular la importación de los vehículos especiales y las prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, la cual se encontraba inafecta al pago de los derechos arancelarios según lo previsto en el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por D.S. N° 45-94-EF, y no estaba gravada con el IGV, de acuerdo al artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 775.



Si bien a lo largo del tiempo, ambas leyes han sufrido modificaciones, podemos apreciar que la actual LGA mantiene la inafectación al pago de los derechos arancelarios en la importación de la citada mercancía, regulándose así el mismo presupuesto de hecho tratado en el D.S. N° 129-95-EF, sin que se advierta una incompatibilidad normativa en su aplicación. Ello nos permite continuar exigiendo los requisitos establecidos por el D.S. N° 129-95-EF para poder acogerse a la inafectación de los derechos arancelarios a la importación de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, con las adecuaciones que resulten necesarias a efectos de mantener una coherencia normativa.

En relación a este último punto, cabe indicar que el trámite establecido en el D.S. N° 129-95-EF debe ser concordado con el Procedimiento INTA-PE.01.03, donde se establecen las pautas para acogerse al beneficio tributario en favor de las personas con discapacidad.

Así tenemos, que actualmente el beneficiario debe acreditar su condición de discapacitado ante la aduana de despacho, mediante copia de la resolución expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONADIS (Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad)⁸, la que sustituye a la Resolución del Ministerio de Salud prevista en el artículo 2° del D.S. N° 129-95-EF, en la medida que los artículos 12° y 47° de la anterior Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, establecieron que la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad estaría a cargo del CONADIS, como también se prescribe en el artículo 78° de la actual Ley N° 29973.

⁸ Procedimiento INTA-PE.01.03, Sección VI, literal B, numeral 2.

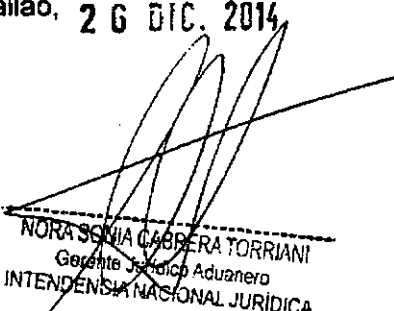
Asimismo, si bien el artículo 4° del D.S. N° 129-95-EF señala que las prótesis y vehículos especiales que podrán importarse con inafectación de impuestos son los contenidos en el anexo del citado decreto, cabe tener en cuenta que las partidas arancelarias detalladas en el anexo corresponden al Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 063-2002-EF, el cual a la fecha no se encuentra vigente, correspondiendo efectuar y emplear la correlación de las subpartidas nacionales bajo el Arancel de Aduanas vigente, aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF. Lo que igualmente permitirá determinar las mercancías beneficiadas con dicha inafectación, mientras se encuentre pendiente la reglamentación del numeral 62.1 de la Ley N° 29773.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro de análisis del presente informe, se puede concluir lo siguiente:

1. La Ley N° 29973 resultará aplicable a las importaciones de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad que se numeren a partir del 25.12.2012, a efectos de verificar la procedencia o no de los beneficios de inafectación de los derechos arancelarios y/o el pago del IGV e ISC a través de documentos cancelatorios del Tesoro Público.
2. El D.S. N° 129-95-EF se encuentra vigente, sin que se haya producido su derogación expresa o tácita por incompatibilidad con otra norma posterior, por lo que seguirá aplicándose en lo que no se oponga a lo dispuesto por la Ley N° 29973, para regular la inafectación de los derechos arancelarios a la importación de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 147° inciso d) de la LGA, a la espera de que se expida la reglamentación del numeral 62.1 de la Ley N° 29773, según lo previsto en el numeral 62.3 de dicha ley.
3. Es factible mantener la exigencia de los requisitos establecidos por el D.S. N° 129-95-EF, en la medida que la actual LGA regula el mismo presupuesto de hecho, manteniendo la inafectación al pago de los derechos arancelarios, sin que se advierta una incompatibilidad normativa en su aplicación; asimismo, el trámite establecido en el D.S. N° 129-95-EF deberá ser concordado con el Procedimiento INTA-PE.01.03, con las adecuaciones que resulten necesarias a efectos de mantener una coherencia normativa.

Callao, 26 DIC. 2014


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

OFICIO N° 41 -2014-SUNAT/5D1000

Callao, 26 DIC. 2014

Señora
MERCEDES MARTÍNEZ CENTENO
Defensora del Contribuyente y Usuario Aduanero
Ministerio de Economía y Finanzas
Jr. Cusco N° 177 - Cercado de Lima
Presente

Referencia: Oficio N° 0313-2013-EF/10.04
(Expediente N° 000-TI0001-2013-444135-4)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual nos consulta sobre la aplicación de la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad¹ y del Decreto Supremo N° 129-95-EF.

Sobre el particular, adjunto al presente se remite el informe N° /30-2014-SUNAT/5D1000, que absuelve la consulta formulada sobre la aplicación de la inafectación de los derechos arancelarios establecida por el numeral 62.1 del artículo 62° de la Ley y las disposiciones del Decreto Supremo N° 195-95-EF; siendo preciso agregar que mediante Oficio N° 28-2014-SUNAT/300000 se envió al Ministerio de Economía y Finanzas un proyecto de decreto supremo para reglamentar el citado numeral.

Por otro lado, respecto a la cancelación del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo mediante Documentos Cancelatorios – Tesoro Público, a que hace referencia el numeral 62.2 del artículo 62° de la Ley, cabe indicar que con Informe N° 111-2014-SUNAT/5D0000² se ha emitido opinión sobre un proyecto de decreto supremo que nos hiciera llegar la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del referido ministerio, para su reglamentación.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CALDERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

¹ En adelante la Ley.

² Remitido con el Oficio N° 112-2014-SUNAT/500000.